

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720170042100

AUTO #136

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. SUMAR a los autos el escrito presentado por el gestor judicial del demandado no sin antes indicarle que si no es viable acceder a la solicitud de terminación por cuanto previamente debe dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., concretamente en presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar dentro de este asunto.
2. REQUERIR al gestor judicial de la parte demandante para que se sirva indicar el número del título, fecha, valor, nombre de las partes e identificaciones suscritas en el depósito judicial consignado en el Centro de Servicios de Juzgados Penales para así proceder a pedir su transferencia a este despacho judicial.
3. Se SOLICITA a las partes, para que se sirvan actualizar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se tomará como base la liquidación que éste en firme, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Para ello, se señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación, según el artículo 117 inciso 3 del Código General del Proceso.
4. Si existiesen depósitos judiciales, ABSTENERSE de pagar títulos a partir del mes de febrero del 2024 y hasta tanto no den cumplimiento al punto anterior.
5. ADVERTIR a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, para enviar a la contraparte por correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la vez con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ